



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva – Huila

Neiva, 20 de noviembre de 2020

Oficio N° 9140
Rad. N°: 2019-00044-01

Señor
FABIO NELSON CUAJI VALENZUELA
CEL. 311 2140989
El pital – Huila

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra EDNIS UDREY PISSO PISSO por el delito de hurto calificado y agravado.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual de la fecha de 9 de octubre de 2020, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... **Primero.- CONFIRMAR** la decisión adoptada por el juzgado de instancia en audiencia del veintidós (22) de enero del año en curso, conforme las consideraciones expuestas. **Segundo.-** La presente determinación se notifica en estrados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 del C. P. Penal. **Tercero.- DISPONER** que por Secretaría se corran los términos para la eventual interposición del recurso extraordinario de casación-art. 340 CGP. Notifíquese y Cúmplase.....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Álvaro Arce Tovar.**

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Escribiente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

MAG. PONENTE	ÁLVARO ARCE TOVAR
RADICACIÓN	41770 60 99 128 2019 00044 01
MOTIVO DECISIÓN	Absuelve de reparar perjuicios
INCIDENTADOS	EDNIS UDREY PISSO PISSO y FABIO NELSON CUAJI VALENZUELA
DELITO	Hurto calificado y agravado.
PROCEDENCIA	J. Promiscuo Municipal de Guadalupe -H.
APROBADO	Acta N° 1147
DECISIÓN	Confirma

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la apelación interpuesta por el apoderado de la víctima, contra la sentencia proferida el pasado veintidós (22) de enero por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de conocimiento de Guadalupe–H., que absuelve a EDNIS UDREY PISSO PÍSSO y FABIO NELSON CUAJI VALENZUELA de reparar integralmente los eventuales perjuicios morales ocasionados con el atentado al patrimonio económico por el que resultaron condenados.

DE LO ACTUADO

1. Se extrae de los elementos materiales probatorios y registros obrantes en la carpeta, el 8 de abril de 2019, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe –H.-, profirió sentencia condenatoria contra EDNIS UDREY PISSO PISSO y FABIO NELSON CUAJI VALENZUELA por el delito de hurto calificado y agravado, imponiéndole al primero de los citados como pena principal treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual, negándole el disfrute de subrogado penal alguno, mientras que al segundo de los mencionados, doce (12) meses de prisión, suspendiéndole condicionalmente la ejecución de la sanción, determinación que al no ser objeto de apelación adquirió firmeza el 3 de mayo de 2019¹, conforme a constancia secretarial fechada al día siguiente.

2. El 21 de mayo de la misma anualidad, el abogado Edilson Sánchez Bermúdez, obrando conforme a poder otorgado por la denunciante y víctima Marly Marroquín Polanco, pide se adelante incidente de reparación integral acorde con lo establecido en los artículos 102 y s.s. del C. P. Penal, en razón de los daños causados con el hecho punible, advirtiendo recibirá notificaciones en el correo electrónico Edilsonsanchezabogado@gmail.com, pidiendo el aporte de la totalidad de las pruebas allegadas al proceso penal con radicación 41-770-60-99|28-2019-00044-00.²

3. En atención a la referida solicitud y luego de frustrarse las varias fijaciones de fecha para dar inicio al incidente de reparación

¹ Fl. 134 del cuaderno original.

² Fls. 137 y s.s. cuad. original.

integral por parte del juzgado de primera instancia, finalmente se lleva a cabo esa primera audiencia el cuatro (4) de diciembre de 2019, en la que el apoderado de la víctima estima como perjuicios morales ocasionados, un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), mientras los de orden material ascendió a dos millones doscientos noventa mil pesos (\$2.290.000), discriminados así: nueve trasportes del menor hijo de la víctima por valor de \$20.000 diarios; cuatro viajes de la víctima a la Fiscalía por valor de \$35.000 cada uno; seis viajes de la víctima desde la vereda la Australia por valor de \$25.000 cada uno; y, el valor restante por los gastos que demandó el arreglo de la motocicleta.

- Mientras el delegado de la Fiscalía General de la Nación no expresa oposición alguna a la pretensión de la parte incidentante, el apoderado de EDNIS UDREY PISSO PISSO hace constar que los elementos probatorios ofrecidos apuntan a demostrar los perjuicios materiales ya evaluados y pagados, que no los de orden moral (se equivoca al referir de nuevo a los de carácter material).

- Por su parte, la defensa del condenado penalmente NELSON FABIO CUAJI VALENZUELA, expuso que la parte incidentante no logró probar los perjuicios morales ocasionados a la víctima.

4. Previo señalamiento el 22 de enero de 2020, para llevar a cabo de manera conjunta la segunda y tercera audiencia del incidente de reparación, en la fecha señalada se decreta la apertura de la fase probatoria ante la ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes, aportándose los medios de probatorios oportunamente solicitados, así:

-El testimonio de Marly Marroquín Polanco quien en calidad de víctima declara que por razón del hurto de su motocicleta, debió asumir gastos de transporte tanto de su hijo para acudir a estudiar, como de ella al tener que cumplir las citas en la fiscalía, por valor entre veinte o veinticinco mil pesos y por espacio de quince días, resultando igualmente afectada moralmente ya que permaneció y aún padece del trauma producido por la sustracción del bien de su propiedad, sin que exista dictamen alguno a ese respecto pues debido a diversos inconvenientes de índole personal, se ha visto imposibilitada de acudir a un profesional de la salud.

-Refiere enseguida a la prueba documental aportada por la parte incidentante, como son las piezas del proceso con radicado 417706009128-2019-00044-00; las facturas originales de los viajes realizados por la víctima y su menor hijo y, la factura original de compra de la motocicleta objeto del hurto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

-Representante de víctima. Pide se repare de manera integral tanto los perjuicios morales como los materiales ocasionados a la víctima que representa, señora Marly Marroquín Polanco, pues a raíz del hurto de la motocicleta de su propiedad tuvo dificultades de orden económico y emocional, daños que ascienden al monto fijado en la demanda en la que dice acompañar la prueba respectiva.

-Representante de la Fiscalía. Expresa no hacer pronunciamiento alguno en cuanto a los perjuicios demandados, habida consideración de tratarse el incidente de un asunto

netamente civil y por ende de interés de la víctima, conforme lo solicitó en oportunidad al pedir la apertura del correspondiente incidente de reparación.

-La representante judicial del condenado Fabio Nelson Cuaji Valenzuela. Solicita desatienda lo peticionado por el representante de la víctima en este incidente, pues en cuanto a los perjuicios materiales ya fueron debidamente consignados a su favor, por tanto se encuentran satisfechos, y los de orden moral no fueron debidamente probados dentro del trámite incidental conforme quedó establecido.

-El representante del condenado EDNIS UDREY PISSO PISSO. Dice coadyuvar lo peticionado por la abogada con lo antecedió, pues ciertamente sobre los perjuicios materiales ya se dio de parte de sus representados una indemnización integral, al reparar los daños ocasionados al bien hurtado, y en cuanto a los morales no se establecieron en el incidente correspondiente.

LA DECISIÓN RECURRIDA³

Luego de relacionar el *a quo* la actuación procesal y de aludir a la condena impartida contra EDNIS UDREY PISSO PISSO y FABIO NELSON CUAJI VALENZUELA, precisa que de acuerdo al artículo 94 del C. Penal y 2341 del C. Civil, los delitos son fuente de obligaciones, por lo tanto el declarado penalmente responsable está obligado a reparar los perjuicios ocasionados con su proceder ilegal.

³ Record. 01:03:59

Que en el presente caso los perjuicios materiales fueron referidos y aportado prueba de su ocurrencia en el presente incidente, habiéndose determinado en la sentencia penal sin que existiera oposición alguna, reclamando ahora los daños de orden moral ocasionados, aportando para su fijación el valor de la motocicleta y los gastos producidos a raíz del desplazamiento de la víctima, que precisamente refieren a los ya solventados, sin embargo en momento alguno se comprueba la afectación en su salud al igual que el monto de los mismos, por lo que al juez no puede entrar a tasarlos cuando objetivamente no fueron determinados.

De tal manera que el juzgado de instancia, pese a manifestarse la afectación moral de la víctima con el delito cometido pero sin llegar a determinarlos, respecto de los cuales hubo controversia dentro del proceso penal como en la primera audiencia del trámite incidental sin llegar a comprobarlos y por ende acordarlos, desestima en consecuencia su ocurrencia pues advierte que la discrecionalidad del juez no puede llegar a dosificarlos en atención a la facultad conferida en el artículo 97 del C. Penal, a la que se refiere sustentado en precedente judicial que trae a referencia.

Siendo así, ante la no demostración de la ocurrencia de los perjuicios de orden moral ocasionados, decide por absolver a los condenados de tal obligación.

EL RECURSO INTERPUESTO⁴

El representante de la víctima refiere a la condena impartida contra los señores PISSO PISSO y CUAJI VALENZUELA, por motivo de haber atentado contra el patrimonio de su representada, detrimento económico que no debió soportar puesto que le demandó gastos de traslado a diferentes lugares donde debía cumplir sus actividades, además de incurrir en costos para recuperar la motocicleta, conforme lo manifestó de viva voz en la audiencia correspondiente del incidente, afirmando igualmente resultar afectada en su normal proceder pues sufrió momentos de desespero.

Por lo anterior, califica de injusta la decisión tomada en esta oportunidad por el juzgado de instancia, dado que la misma decisión advierte sobre la posibilidad de entrar a tasarlos el juez en los casos en que no se determinen, con fundamento en el sufrimiento, el dolor y la angustia padecido por la víctima según lo reveló en el trámite incidental, por tanto debió entrar a fijarlos y no proceder a absolver a los responsables del detrimento patrimonial, incumpléndose de esa manera con una de las finalidades del proceso como es el restablecimiento de los daño ocasionados con el punible, razón por la que solicita se revoque en segunda instancia tal determinación.

⁴ Record. 01:24:48

EL TRASLADO A LOS NO RECURRENTE

-El representante de la Fiscalía General de la Nación⁵no hace ningún pronunciamiento en cuanto a lo resuelto en la decisión recurrida.

- La encargada de la defensa de Cuaji Valenzuela⁶ dice mantenerse en lo expuesto en sus alegaciones, toda vez que en el curso del incidente no se aportaron pruebas tendientes a demostrar los perjuicios de orden moral que dice el representante de víctima padecer su cliente por el delito padecido, aspecto que confirma al declarar en audiencia, por tal razón pide se confirme lo decidido en la instancia.

-El encargado de la defensa de Pisso Pisso⁷reitera su apreciación de no haberse presentado prueba por la parte incidentante demostrativa de los perjuicios ocasionados.

CONSIDERACIONES

Precísese inicialmente sobre la competencia que le asiste al Tribunal para conocer del recurso de apelación impetrado, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 del C. de Procedimiento Penal, que le asigna el conocimiento de la alzada contra las sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y las dictadas por los municipales del mismo distrito.

⁵ Record: 01:31:58

⁶ Record. 01:32:10

⁷ Record: 01:33:25

Como la parte que recurre es la apoderada de la víctima, resulta necesario examinar los derechos que a esta le asiste por cuanto no es ilimitada la facultad que posee para apelar una decisión.

Se tiene así que en una interpretación sistemática del ordenamiento constitucional (arts. 1º, 2º, 15, 21, 229 y 250), concordante con los estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos (integrados a través de los arts. 93 y 94 CP), la Corte Constitucional en sentencia C-228 de 2002⁸ explicó que a las víctimas de un delito les asiste una pluralidad de derechos que trascienden la dimensión estrictamente económica o indemnizatoria y se sitúan en el plano de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral. Así se expresó la Alta Corporación:

“1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.

2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.”

Concordante con ello, la Constitución (artículos 29 y 229) y las normas internacionales que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad (arts. 8º y 25 de la Convención Americana de

⁸ Reiterada en la sentencia C-260-11.

Derechos Humanos), reconocen a las víctimas el derecho a un recurso judicial como instrumento imprescindible para hacer efectivo los mencionados derechos a la verdad, justicia y reparación integral. En este sentido, la Sentencia C-454 de 2006 puntualizó:

“(...) De otra parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, consagran el derecho de todas las personas a acudir a los procesos judiciales para ser escuchadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones. De particular relevancia en relación con los derechos de las víctimas, es el artículo 25 de este instrumento que hace parte de la protección judicial a la cual está obligado el Estado. Esta norma consagra el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales.

(...)

Sobre la efectividad del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo (CP, artículos 29 y 229), ha establecido la jurisprudencia que su garantía depende de que éstas puedan intervenir en cualquier momento del proceso penal, aún en la fase de indagación preliminar. Su intervención no sólo está orientada a garantizar la reparación patrimonial del daño inferido con el delito, sino también a la satisfacción de sus derechos a la justicia y a la verdad. En ocasiones, incluso la representación de las víctimas en el proceso penal tiene unos cometidos exclusivamente vinculados al goce efectivo de los derechos a la justicia y la reparación. Bajo estas consideraciones la Corte Constitucional estableció una

doctrina en la que explícitamente abandonó una concepción reductora de los derechos de las víctimas, fundada únicamente en el resarcimiento económico, para destacar que las víctimas, o los perjudicados con el delito, tienen un derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses pecuniarios, sino también, y de manera prevalente, para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.”

De otra parte, destáquese que el incidente en estudio lo consagra la nueva sistemática procesal penal en el Título II, Capítulo IV, artículo 101 y siguientes de la normativa instrumental, la cual debe solicitarse para su adelantamiento por **la víctima, el fiscal o el Ministerio Público**, dentro de los treinta (30) días siguientes de haber quedado en firme el fallo condenatorio, constituyéndose en el mecanismo procesal que permite llegar a la oportuna y efectiva indemnización integral de la parte que ha sufrido un daño causado por la comisión de un delito.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁹:

“El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad

⁹ Sentencia radicado 34.145 del 13 de abril de 2011

penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil”.

Si bien es cierto que el escenario probatorio para demostrar la ocurrencia de los perjuicios no fue claramente demarcado por el legislador, pues la norma no indica la forma en la que debe darse ese trámite de pruebas, sólo plantea unas pautas generales; sin embargo, es evidente que el incidente de reparación integral de perjuicios tiene una connotación civil al final de un proceso penal, en donde el centro de la disputa es la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con la comisión del delito, por lo que necesariamente deberá atender a los preceptos normativos aplicables en esta materia.

Hechas las anteriores precisiones, destáquese que la sentencia que ahora revisa la Sala por vía de apelación, es la culminación de un incidente de perjuicios iniciado luego de la firmeza adquirida por fallo definitorio de un proceso penal, en cuyo trámite se practicaron las pruebas solicitadas por el representante de la víctima, así:

En sesión del 22 de enero de 2020 se escuchó el testimonio de la víctima Marly Marroquín Polanco, momento en el que refiere como perjuicios ocasionados, los gastos en que debió incurrir con motivo del hurto de su motocicleta pues debió sufragar los costos de transporte suyos y de su hijo, que ascendió cada uno entre veinte y veinticinco mil pesos, viéndose afectada moralmente en atención al delito que fue objeto.

Aporta enseguida como prueba documental demostrativa del daño económico ocasionado a su patrimonio por los incidentados, las facturas emitidas por las personas que prestó el servicio de transporte de su hijo como el de ella, la factura original de la compra de la motocicleta, al igual que pide el traslado de todas las piezas procesales con motivo del proceso penal abierto contra los autores del atentado a su patrimonio económico.

Respecto al traslado solicitado del proceso penal adelantado contra los incidentados, se advierte la procedencia de dicha orden al igual la validez del medio de prueba, en atención a la naturaleza civil del trámite probatorio y por consiguiente, el sistema de valoración que la regula en atención a lo dispuesto en el artículo 174 del C. General del Proceso.¹⁰

Ahora, en dicho trámite judicial se advierte según constancia dejada en el fallo penal, que los daños de orden material ocasionados por los agentes del delito, los tasó el perito designado para el efecto en \$195.000, sin que estos se incluyera el valor de la motocicleta hurtada al resultar recuperada por las autoridades de policía, procediendo entonces a efectuar los obligados el depósito por ese monto a favor de la víctima en el

¹⁰ Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella....

Banco Agrario de Colombia, dando lugar al reconocimiento de una aminorante de pena a favor de los condenados conforme lo establece el artículo 269 del ordenamiento instrumental.

De tal manera que al resultar tasados y pagados los perjuicios materiales ocasionados por los condenados PISSO PISSO y CUJI VALENZUELA, sin que fueran objetados por las partes e intervinientes dentro del proceso penal, mal haría el representante de víctimas reclamar en la primera audiencia del trámite de reparación integral, la cancelación de los daños que por ese concepto valoró en \$2.290.000, correspondientes a los gastos ocasionados en el servicio de transporte utilizado por la ofendida por razón del trabajo y la asistencia al presente asunto, como el concurrir su hijo al centro educativo, advirtiendo que *“el valor restante, como gastos requeridos para el arreglo de la motocicleta”*.

De asumir en gracia de discusión, el monto valorado y cancelado por concepto de los perjuicios materiales resultó insuficiente puesto que fue mayor el daño producido con el atentado perpetrado por los incidentados, en cuanto a los gastos requeridos para la reparación de la motocicleta que estima corresponde al valor restante, es decir \$1.820.000, pues los concernientes al transporte y respecto de los cuales aportó facturas por un monto de \$470.000, en lo relacionado con aquél detrimento ningún elemento probatorio allegó el incidentante para su demostración, mientras que de estos últimos se quedó en el simple allegamiento de unos documentos –facturas- en la audiencia pertinente, con la total ausencia de controversia sobre la legitimidad de la reclamación al omitir traer a audiencia las declaraciones de las personas ejecutoras del servicio que se dice prestaron luego de ocurrido el latrocinio.

De tal manera, reitera la Sala en acogimiento a lo expresado por el *a quo*, los perjuicios materiales reclamados en el presente incidente de reparación integral adelantado mediante apoderado por la víctima Marly Marroquín Polanco, en su oportunidad fueron valorados y cancelados por los productores del daño, no siendo posible ahora volver a reclamarlos, menos cuando no se aportó prueba demostrativa de haber sido mayor el detrimento económico producido al patrimonio de la ofendida.

Y en cuanto a los de orden moral, fijados en la primera audiencia de reparación en la suma de \$5.000.000, de igual manera no se aportó prueba demostrativa de la ocurrencia, en sus formas de daño moral objetivado o subjetivado, pues todo se quedó en el dicho de la víctima en su declaración rendida en el trámite de la tercera audiencia, cuando dijo resultar afectada moralmente al sufrir un trauma por la sustracción del bien de su propiedad, resultándole imposible acudir a un profesional de la salud para el tratamiento de rigor en atención a diversos inconvenientes de índole personal.

La ausencia de medios probatorios válidos para su fijación, condujo a su representante judicial a expresar como argumento de apelación, que el juez debe tasarlos en los casos en que no se determinen, con fundamento en el sufrimiento, el dolor y la angustia padecido por la víctima, aspectos que precisamente brillan por su ausencia en el trámite incidental dado que no se allegó un dictamen pericial en esa dirección, implicando que el *a quo* no los fijara de manera oficiosa.

Recuérdese que la jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios materiales, conformados por el lucro cesante y el daño emergente, y perjuicios morales, clasificados en subjetivados y

objetivados. De estos últimos la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Por **perjuicio moral subjetivo** “se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima” y por **perjuicio moral objetivado** “las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle. Esta última clase perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002” (CSJ SP abril 27 de 2011, Rad. No. 34547).*

Así, los gastos invertidos para pagar el tratamiento psicológico necesario para superar o paliar la angustia y temor sufridos por la víctima como consecuencia del hecho punible o las expensas invertidas en restablecer el buen nombre y la reputación averiada con la conducta delictiva constituyen claro ejemplo de perjuicios morales objetivados”.¹¹

Por tanto, pese a encontrarse demostrada en este caso la existencia de una conducta punible y la producción de un daño a consecuencia de ella, el legislador exige la plena demostración de los perjuicios tanto materiales como los morales. De estos últimos se ha referido la jurisprudencia de la siguiente manera:

“Para que el legislador pueda hacer uso de la facultad discrecional prevista en el artículo 106 del Código Penal (en armonía con lo establecido en el 55 inciso segundo del Código

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Radicación No. 43484 (SP 15504-2014).

de Procedimiento Penal), se requiere demostrar que el perjuicio moral realmente existió, que su causación se encuentra acreditada en el proceso, y que solo resta cuantificar su precio, pues no se trata, como parece entenderlo el demandante, de dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solo de permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece”¹².

Este tipo de perjuicios, también denominado “*espiritual*” o “*inmaterial*”, según lo dicho por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: “*está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que se concretan en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso*” (CSJ SC 10297- 2014, Rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01)”.

Por tanto, la pretensión indemnizatoria expresado por el apoderado de víctima en la primera audiencia de reparación integral, de reconocer y ordenar el pago de los perjuicios de orden moral, es imposible acceder a ello teniendo de presente lo expuesto por la jurisprudencia ante referida, razón por la que se confirmará el fallo impugnado.

¹² CSJ. Cas Penal, Sentencia de mayo 29 de 2000. Radicación 16441. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll

Sea suficiente lo anteriormente expuesto, para que la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVA

Primero.- CONFIRMAR la decisión adoptada por el juzgado de instancia en audiencia del veintidós (22) de enero del año en curso, conforme las consideraciones expuestas.

Segundo.- La presente determinación se notifica en estrados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 del C. P. Penal.

Tercero.- DISPONER que por Secretaría se corran los términos para la eventual interposición del recurso extraordinario de casación-art. 340 CGP.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)¹³

¹³ Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas. Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020. “**Artículo 22.** *Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.*”



JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CÁBALLERO QUINTERO



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

RADICADO AL TOMO: _____ FOLIO: _____ del libro de sentencias penales.